



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

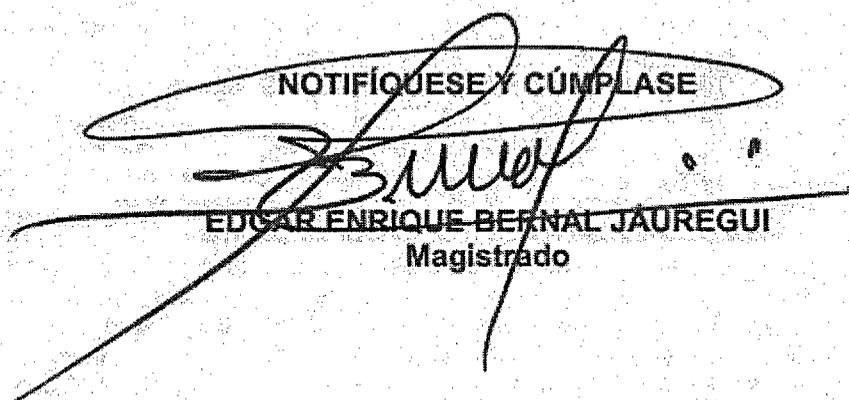
<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00279-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control en formato digital con informe secretarial de fecha 21 de abril de 2021 (PDF 018Pase al Despacho con apelación demandante), con recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante que data del 19 de abril de 2021 (PDF 017Recurso de Apelación demandante) contra la sentencia de primera instancia, notificada mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021<sup>1</sup> (PDF 016NotificaciónFallo), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

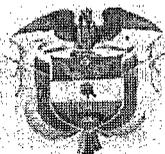


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2021-00029-00
<b>Accionante:</b>	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>Medio de Control:</b>	CUMPLIMIENTO

Con informe secretarial se ingresa el expediente para proveer, con impugnación presentada por la parte accionante (PDF 25Escrito Impugnación demandante).

Por ser procedente la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 8 de abril de 2021 (PDF 23.21-029 (CUMPLIMIENTO) VS POLICIA - LOS PATIOS - JURIS TRANSITO - SENTENCIA - SALA 8-4-21), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 26 de la Ley 393 del 1997, norma especial aplicable al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en dicha normativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2021-00001-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ROA
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ROA**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se declare inicialmente, que, en su calidad de Fiscal, cuyo régimen salarial y prestacional que lo cobija durante su relación laboral es aquel consagrado en el Decreto 53 de 1993 y siguientes, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida, que es compuesta por el salario básico y los gastos de representación, y en un equivalente al 30% de la asignación básica mensual decretada anualmente por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente, pretende se declare la nulidad del acto contenido en el oficio **GSA-31260-20470- No. 0015** con fecha de creación 13 de enero de 2020 sobre el cual se ejerció en debido tiempo el recurso de apelación en fecha 23 de enero del 2020 bajo el radicado **SAN SRAN No. 2020-009-002-6802** ante el cual la Fiscalía General de la Nación guardó silencio, y como consecuencia negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida, (ii) la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, y (iii) el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial, con el consecuente restablecimiento del derecho (PDF. 02EscritoDemanda).

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **26 de febrero de 2021**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numerales 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, y en razón a que el pasado 04 de diciembre del 2015, otorgó poder a abogada para que adelantara las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial con el fin de obtener dicho reconocimiento, lo que conlleva a que deba separarse del proceso (PDF 04AutoDeclaralImpedimento).

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

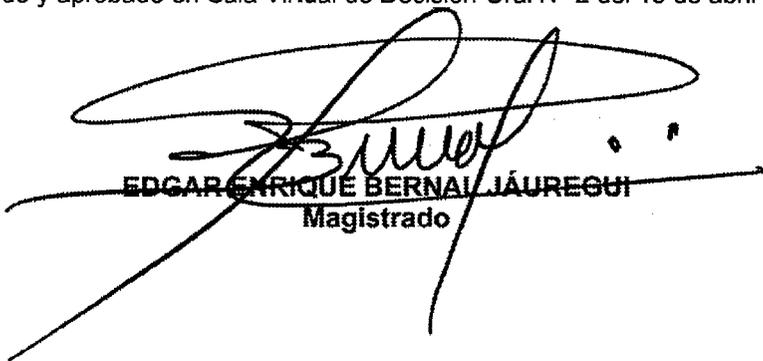
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de abril de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00074-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los señores Nidiam Belen Quintero Gelvez y otros, en su calidad de funcionarios judiciales a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, solicitando:

“Inaplicar por inconstitucional los siguientes artículos de los Decretos que previeron como prima sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por mi mandante: (...)

Declarar la Nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan mediante los cuales se niega el derecho que tienen los convocantes de percibir las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario básico, incluyendo el 30% denominado prima especial sin carácter salarial.

Declarar la Nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan mediante los cuales la entidad convocada resuelve los recursos de reposición negando nuevamente lo solicitado y concede el recurso de apelación: (...)

Declarar la Nulidad de los actos fictos o presuntos originados por los recursos de apelación interpuestos los días 14 de noviembre de 2018, 11 de abril de 2019, 01 de abril de 2019 y 14 de julio de 2020 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en contra de los actos mediante

<sup>1</sup> “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

los cuales se negó la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta como base para la liquidación el 100% de su remuneración mensual y el pago de la prima especial del 30%.<sup>2.5</sup>

Como consecuencia de la anterior declaratoria, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a RECONOCER, RELIQUIDAR Y PAGAR a cada uno de los convocantes el 30% de la remuneración faltante para completar el 100% del salario básico, la RELIQUIDACION de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas y la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en su calidad de Jueces de la República hasta la fecha que ocupen el cargo.

2.6. Consecuencialmente, RECONOCER Y PAGAR a favor de mis poderdantes en adelante el 100% de los ingresos mensuales siempre y cuando ocupen el cargo de JUECES DE LA REPUBLICA con las consecuencias prestacionales, más el 30% de la prima especial que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.<sup>2.7</sup> Que se ordene a NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto de ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del C.P.A.C.A.”

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992<sup>2</sup>, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un

<sup>2</sup> "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

<sup>3</sup> Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

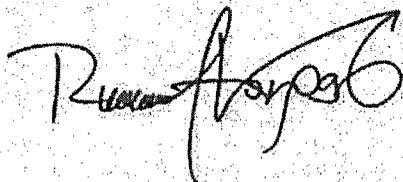
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021<sup>4 5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

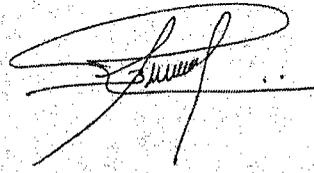
**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**



**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**HRNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>5</sup> "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado No. 54-001-33-40-007-2017-00268-01  
Acción: Ejecutivo  
Demandante: Clínica San José de Cúcuta S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso promovido por la Clínica San José S.A., en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### **DEMANDA**

La Clínica San José a través de apoderado, el día 31 de octubre de 2016, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.286.713.995.00 pesos, como capital más los intereses de mora desde el vencimiento del plazo de pago de las facturas hasta el día del pago total de la obligación.

### **ACTECEDENTES**

Que el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad a través del acta de reparto de fecha 31 de octubre de 2016, vista a folio 126 del expediente.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta mediante auto del 1º de noviembre de 2016 decidió declararse incompetente para conocer del proceso ejecutivo promovido por la Clínica San José S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, al manifestar que la obligación perseguida se derivaba de un contrato celebrado con una entidad pública y que por tanto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quién debe asumir el conocimiento de la presente controversia.

En virtud de ello, mediante acta individual de reparto del 21 de noviembre de 2016, le correspondió el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

En ese sentido, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta en providencia del 30 de noviembre de 2016 se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer del citado proceso y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Que a través de acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2016 el proceso le correspondió al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui y por medio de la providencia del 22 de mayo de 2017 también se declaró sin competencia por el factor cuantía para conocer del proceso en primera instancia. Como consecuencia remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Cúcuta.

### **ACTUACIONES EN EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Mediante acta individual de reparto del 23 de junio de 2017, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por lo anterior, a través del Oficio No. J7AMC-0847 del 5 de julio de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, al señalar que como inicialmente mediante acta de reparto del 21 de noviembre de 2016 el proceso le había correspondido a ese Despacho Judicial, era quién debía continuar con el conocimiento del proceso.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

Ahora bien por medio de auto del 10 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió devolver la demanda ejecutiva al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, al indicar que si bien es cierto dicho proceso fue repartido a ese juzgado, también lo es que se había perdido la competencia al declararse la falta de ésta mediante auto del 30 de noviembre de 2016.

Así mismo, manifestó que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ni la Oficina de Apoyo Judicial adjudicaron competencia a su Despacho para conocer del proceso, por cuanto el primero ordenó la remisión del expediente a la segunda para que se realizará el reparto y que dicha oficina una vez realizado el trámite correspondiente asignó el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Aunado a ello, refirió que el Acuerdo No. PSAA006-3501 del 6 de julio de 2006 expedido por la Sala Administrativa del CSJ "*por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", advirtió que solo cuando la demanda es retirada de un Despacho por decisión del demandante en caso de ser presentada nuevamente, se remite al Despacho al que fue repartida inicialmente.

Por lo anterior, concluyó que la actuación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial estaba ajustada a los criterios de reparto y por ello, remitió el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

## DECISIÓN DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Mediante auto del 19 de julio de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió proponer el conflicto de competencia negativo ante este Tribunal, considerando lo siguiente:

*“Así las cosas y sin desconocer el imperativo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la prohibición de que el Juez que reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, el Despacho dispondrá el conflicto de competencia ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, toda vez que en este caso y con la debida obediencia a las decisiones del superior, se acepta tal y como lo ordena el Magistrado Sustanciador en el presente asunto, que la competencia por el factor cuantía corresponde a los Juzgados administrativos.*

*No obstante, el Despacho hará uso de la facultad contemplada en el artículo 158 del CPACA, para que se resuelva si el competente para el conocimiento de la demanda es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente del proceso y de quien ya hubo estudio y pronunciamiento sobre la competencia en razón de la cuantía, o a este Juzgado a quien se le repartió posteriormente a que se haya definido la competencia por el Superior Funcional.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3005 del año 2006 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, en su artículo 8º contempla las compensaciones del reparto, señalando las diferentes situaciones en las que se somete nuevamente al reparto un asunto determinado: “(...) 8.1. Por retiro de la demanda, 8.2. Por rechazo de la demanda, 8.3. Por impedimento y recusaciones, 8.4. Por acumulación y otros eventos de aplicación del factor de conexidad, 8.5. Por adjudicación, 8.6. Por procesos de complejidad excepcional (...)” sin que la situación presentada en este medio de control se encuentre allí descrita.”*

### CONSIDERACIONES

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo. En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

## PROBLEMA JURDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala Plena en esta oportunidad se contrae a determinar, lo siguiente:

*¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda promovida por la Clínica San José de Cúcuta S.A: el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a quién se repartió inicialmente la demanda o el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, quién promovió el conflicto de competencias negativo?*

## DECISIÓN DE LA SALA PLENA

La Sala Plena de esta Corporación, una vez analizadas las posturas de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

Así las cosas para dirimir el presente conflicto negativo de competencia considera esta Sala Plena necesario recordar que lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 22 de mayo de 2017 visto a folios 143 y 144 del expediente, fue lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.***

***SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas anotaciones a que haya lugar.”***

En ese sentido, es claro que la orden emitida por este Tribunal fue remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y no devolver al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, la actuación de la Oficina de Apoyo Judicial de someter nuevamente a reparto el proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta se encuentra ajustada a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que una vez se sometió a reparto nuevamente el referido proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, este le correspondió mediante Acta Individual de Reparto del 23 de junio de 2017 al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, es claro que es dicho Despacho quién debe asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

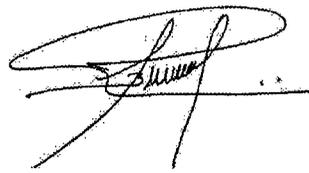
1.-) **DIRIMIR**, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

2.-) **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

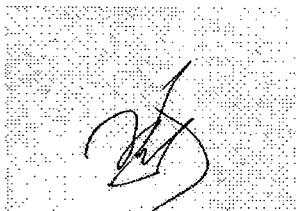
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha)



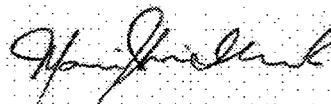
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**HRNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado No. 54-001-33-40-007-2017-00444-01  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: Uriel Alfredo Reyes Buenaver  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Uriel Alfredo Reyes Buenaver en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

#### **ANTECEDENTES**

En la demanda presentada por el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, se pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-019530 del 11 de mayo de 2017 proferido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, mediante el cual se le informó al demandante que había operado el fenómeno de la prescripción sobre la liquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral y que a la fecha no era procedente algún reconocimiento en sede administrativa.

Como restablecimiento del derecho, requiere que se dé cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, esto es, que se ordene el reconocimiento y pago doble de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del demandante, por cuanto al mismo le fue calificada su PCL por la causal de *“En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”*.

Por lo anterior, afirma que le debe ser cancelado al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, la suma de \$63.725.777.07 pesos, más la indexación o la actualización monetaria a que hubiere lugar.

Ahora bien la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda propuso la excepción de caducidad del medio de control, al manifestar que el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del demandante es la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005, por medio de la

cual se reconoció una pensión de invalidez y se otorgó una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver.

Indica que en caso de inconformidad debió haberse debió demandarse la citada resolución ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa previo agotamiento de vía gubernativa, es decir, la interposición de los recursos de apelación.

En este sentido, concluyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se encontraba caducado.

Agregó que lo pretendido con la petición realizada por el demandante en el año 2016 es revivir términos de una situación jurídica ya definida de fondo y por tanto, considera que el Oficio No. S-2017-079530 del 11 de mayo de 2017 emitido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional no resulta enjuiciable.

Finalmente, añade que el citado oficio no resolvió la situación particular y concreta del actor, sino solamente dio una explicación del procedimiento que se surtió en el año 2005 y señaló que al no haberse efectuado en tiempo la reclamación sino 10 años después, teniendo en cuenta que no se trata de una prestación periódica, el derecho se encontraba prescrito.

### **EL AUTO APELADO**

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Lo anterior, al tener en cuenta que al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver mediante la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005, se le reconoció una pensión de invalidez en porcentaje del 75% de las partidas computables y una indemnización por valor de \$63.725.777.07 pesos equivalente a 53.5 meses de haberes computables por haberse determinado en Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 364 del 25 de noviembre de 2004, una incapacidad permanente parcial y merma en la capacidad laboral del 76.89%.

Así mismo, manifestó que los documentos obrantes en el expediente se podía advertir que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 364 del 25 de noviembre de 2004 no fue objeto de solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía dentro de los 4 meses siguientes a la notificación.

De otra parte, añadió que la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005 tampoco fue objeto de los recursos de reposición y apelación que le fueron concedidos en su numeral 7º y que por tal razón, conforme al numeral 3º del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (vigente a la fecha de la expedición de la resolución), el acto administrativo quedó en firma por haberse presentado los recursos precedente y que el recurso de apelación en virtud del artículo 51 ibídem resultaba obligatorio.

En este sentido, concluyó que el demandante, en el momento oportuno no hizo uso de los mecanismos con los que contaba para atacar la resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005, para que a través de los recursos y de ser caso, solicitará ante la

Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, la aplicación de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que se le reconociera el pago doble de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver.

En virtud de lo anterior, advirtió que el argumento que solo hasta el año 2016 el demandante se percató de no haber sido liquidado en debida forma en el año 2005, no es suficiente para intentar revivir términos iniciando una nueva actuación administrativa, ya que habían transcurridos más de 10 años desde la firmeza de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

Así las cosas, indicó que el término de los 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar lo pretendido en la demanda, venció a los 4 meses de la firmeza de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

Por lo anterior, consideró que en el presente asunto ya operó el fenómeno de la caducidad del medio de control y por ello, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en consecuencia dio por terminado el proceso.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación presentado por la parte demandante el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que la caducidad del medio de control dentro del proceso de la referencia hace parte del fondo del asunto y que al existir dudas sobre la configuración de la misma, lo procedente es dirimir la decisión a la sentencia.

Refiere que el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver peticionó el 23 de mayo de 2016 a la Policía Nacional y que dicha entidad dio respuesta el 11 de mayo de 2017 a través del acto administrativo que hoy es demandado.

Que desde esta fecha iniciaba el término para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual en un principio debía fenecer el 11 de septiembre de la misma anualidad, pero que como el 8 de septiembre de 2017 se había presentado solicitud de conciliación prejudicial, aquella actuación suspendía el citado término.

Así mismo, recuerda que la audiencia fallida de conciliación fue celebrada el 25 de octubre de 2017 y que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó al día siguiente, concluyendo que dichas actuaciones habían sido realizadas dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Finalmente, manifestó que debía tenerse en cuenta que el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver estaba imposibilitado para conocer y comprender su derecho de indemnización debido a su pérdida de la capacidad laboral en el año 2005.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Durante el traslado del recurso la apoderada de la parte demandada manifestó que difería de los argumentos expuestos en el mismo, por cuanto fue en el año 2005 que se le había otorgado el reconocimiento de una pensión de invalidez y de una indemnización al demandante y que el acto administrativo que así lo reconoció no había sido objeto de recursos, es decir, que no había sido agotada la vía gubernativa.

Que el demandante presentó derecho de petición en el año 2017 para revivir los términos que ya estaban más que fenecidos y que por tanto, había lugar a declarar probada la excepción de caducidad.

Refirió que el Decreto 1091 de 1995 en el artículo 60 que los derechos reconocidos dentro de esa normatividad y que sea un solo pago, es decir, que no sean prestaciones periódicas, prescriben en el término de 4 años.

Finalmente, indicó que hacer el reconocimiento de un derecho que ya se encuentra prescrito, haría incurrir a la administración en un detrimento del erario público.

### CONSIDERACIONES

El literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

En ese sentido, es claro para la Sala que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está regulado en literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que cuando se pretenda demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, se hace necesario recordar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son:

1. Que el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica el 8 de agosto de 2005.
2. Mediante Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía No. 364 del 25 de noviembre de 2004 se le determinó una incapacidad permanente parcial y una merma de la capacidad laboral del 76.89% al señor Reyes Buenaver.
3. Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005 le fue reconocida una pensión de invalidez y una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al SI (R) URIEL ALFREDO REYES BUENAVER.

4. El demandante a través de apoderado presentó derecho de petición el 23 de mayo de 2016 a la Policía Nacional, solicitando el pago doble de la indemnización en los términos del parágrafo 2º del artículo 177 del Decreto 1213 de 1990, dado que su pérdida de la capacidad laboral se dio en actos meritorios o especiales del servicio.

5. Que a través del Oficio No. S-2017-019530 del 11 de mayo de 2017, el Jefe de Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional le indicó al accionante lo siguiente:

*“Con base a lo anteriormente expuesto, es evidente que su poderdante, como titular en el evento de presentarse una inconformidad en la liquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, contaba con el término estricto de cuatro (04) años contados a partir de la notificación de la Resolución No. 00865 del 02 de diciembre de 2005, (...) por concepto de indemnización, que consagra el reconocimiento prestacional de carácter unitario, para incoar la respectiva reclamación ante la administración, requisito que en su caso no se cumple, por cuanto su petición fue radicada solo hasta el 23 de mayo de 2016 bajo el No. 057200, es decir, diez (10) años, once (11) meses después, operando entonces el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la prerrogativa consagrada en el **parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.**”*

En este punto, la Sala no comparte el argumento de la parte apelante, relacionado con el acto administrativo que debe ser enjuiciado es el Oficio No. S-2017-019530 del 11 de mayo de 2017, por cuanto es claro que éste no creó, modificó ni extinguió situación jurídica alguna en el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, y por el contrario es diáfano que el acto que sí definió la situación del demandante fue la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

En virtud, de lo anterior, es pertinente traer a colación la providencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado, en la que puntualizó lo siguiente:

*“Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, lo primero que ha de advertirse es que al demandante se le reconoció una pensión mensual por invalidez y una indemnización por pérdida de la capacidad laboral «equivalente a 64.60 meses de los haberes computables para prestaciones sociales a la fecha de la Junta Médico Laboral», a través de la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004, acto administrativo respecto del que procedían los recursos de reposición y apelación y quedó notificado el 29 de julio de 2004.*

*El hecho de que la aludida resolución hubiera reconocido una prestación periódica, como lo es la pensión por invalidez, no comporta necesariamente que la indemnización también dispuesta pierda su naturaleza y mute a la de la aludida prestación que se paga de forma habitual. Aclarado así, que la naturaleza de la indemnización reconocida al actor, sigue siendo la de una compensación definitiva y unitaria que se agota en un único pago, es claro que el medio de control que se pretenda respecto de ella, independientemente de su fuente jurídica -Decreto 094 de 1989 o Decreto 1213 de 1990- se encuentra sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 (numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas, si el accionante consideraba que, en virtud del parágrafo 2º del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, la indemnización por la disminución de la capacidad laboral debió reconocerse y pagarse doble, debió reclamarlo a la administración, en oportunidad, a través de los recursos de reposición y apelación que procedían contra la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004, para, luego,*

acudir a esta jurisdicción dentro del término de los 4 meses siguientes al de notificación del acto que agotara la vía gubernativa.

*En este punto, resulta pertinente precisar que, la circunstancia de que el Área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional hubiera estudiado el tema del «pago doble», de cara a la sentencia de 7 de marzo de 2013 de esta Corporación y al concepto 54544 de la Secretaría General de la Policía Nacional, para concluir y reiterar que esa prerrogativa procedente cuando (i) las lesiones origen hayan sido calificadas «en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno»; y (ii) el uniformado se encuentre retirado y aún no sea beneficiario de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral -Acta 064 SEGEN-ARPRE 2 de septiembre de 2015-, de allí no se desprende (i) la obligación oficiosa de la administración de revisar todos los actos previos que, sobre el particular, hubiera emitido; y (ii) la habilitación de los particulares para revivir términos.*

**Así las cosas, la existencia del Acta 064 SEGEN-ARPRE 2 de septiembre de 2015 no es suficiente para revivir los términos con que contaba el demandante para cuestionar la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004 en sede administrativa y judicial.**

*Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que cuando «el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho»<sup>1</sup>.*

*Por lo anterior, las peticiones del actor de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral de fechas 12 de julio y 29 de agosto de 2016 no pueden revivir términos para cuestionar al acto que definió dicha prestación - Resolución 00422 de 19 de julio de 2004-.*

*En ese orden de ideas, el accionante debió recurrir en sede administrativa la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004 para, luego, demandar el acto que agotara la vía gubernativa en la oportunidad a que alude el artículo 164 (numeral 2, letra d) del CPACA, pero como ello no ocurrió, las nuevas peticiones y el oficio controvertido pueden revivir términos para acudir a esta jurisdicción.*

**En consecuencia, el oficio demandado no puede tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la presentación oportuna del medio de control, porque con este acto se estarían reviviendo términos que ya caducaron.** Resalta la Sala.

Por lo anterior, es claro que la parte que sienta que su indemnización no fue realizada en debida forma debe demandar dentro del término señalado en la ley, teniendo en cuenta que no se trata de una prestación periódica y que presentar un derecho de petición a fin de producir una actuación de la administración no es suficiente para revivir los términos que ya se encuentran caducados.

En efecto, dentro del presente asunto el demandante debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, providencia de 24 de julio de 2008, expediente 25000232500020010853401(0841-05), C. P. Jesús María Lemos Bustamante.

De otra parte, considera la Sala pertinente resaltar que en el artículo séptimo de la Resolución No. 00895 de 2005, se señaló lo siguiente:

**"ARTICULO SÉPTIMO:** *Contra la presente resolución procede los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente."*

En este sentido, observa el Tribunal que si la parte demandante se encontraba inconforme con la decisión de la administración debía presentar el recurso de apelación, siendo este también un requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, una vez de transcurridos más de 10 años, con una petición no se pueden revivir términos para demandar una decisión contenida en un acto administrativo proferido en el año 2005, esto es, la Resolución No. 00895 de 2005.

Finalmente, solo resta señalar que como el derecho caducó desde el año 2006, lo procedente será confirmar la decisión de declarar probada la excepción de caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.-) **CONFIRMAR**, la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Cúcuta que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.-) **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 22 de abril de 2021)*



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-006-2018-00319-01**  
**Demandante: JOSÉ JOAQUIN ROJAS SUÁREZ**  
**Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-006-2018-00290-01**  
**Demandante: ANA CECILIA PARADA GOMEZ**  
**Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-40-008-2017-00416-01**  
**Demandante: CARMEN NOHEMA BECERRA GONZÁLEZ**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-40-008-2017-00404-01**  
**Demandante: MARY MERCEDES ALVAREZ AREVALO**  
**Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2017-00066-01

**Demandante:** LUIS ENRIQUE LAGUADO

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-40-008-2017-00466-01**  
**Demandante: MYRIAM HAYDEE PÉREZ CASTRO**  
**Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00140-01**  
**Demandante: CLAUDIA XIOMARA RICO FERNÁNDEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-518-33-33-001-2016-00025-02  
**Demandante:** JULIO FABIAN DELGADO PINEDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINACOTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-001-2017-00367-01**  
**Demandante: JUAN CARLOS CONTRERAS SANCHEZ**  
**Demandado: NACION -MINEDUCACION -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-752-2014-00166-01**  
**Demandante: ALONSO LUIS VELLOJIN BARRIOS**  
**Demandado: CAPRECOM**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2018-00011-01  
**Demandante:** DORA BELEN ISAZA CEBALLOS  
**Demandado:** NACION -MINEDUCACION -FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2017-00428-01  
**Demandante:** JOSÉ NERY PEDROZA ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN -MINEDUCACION -FOMAG -MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-001-2018-00357-01**  
**Demandante: FABIO ANTONIO ROJAS LAZO**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-001-2018-00263-01**

**Demandante: JOSE RICARDO CARVAJAL**

**Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54-001-33-33-003-2018-00257-01**  
**Demandante: BLANCA MIREYA QUINTERO**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-003-2016-00318-01**  
**Demandante: EDGAR OMAR CONTRERAS CASTILLO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-003-2019-00056-01**  
**Demandante: COLOMBIA S SUPPLY SAS**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-003-2019-00005-01**  
**Demandante: ELMA BELEN DELGADO TORRES**  
**Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-003-2019-00142-01**  
**Demandante: ORLANDO CONTRERAS MORENO**  
**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y**  
**TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54001-33-33-004-2014-01387-02**  
**Demandante: CARLOS ALIRIO MONROY RAMIREZ**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54001-33-33-005-2014-00723-01  
**Demandante:** MANUEL ENRIQUE RIVERA GARCÍA  
**Demandado:** NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG -MUNICIPIO DE  
SAN JOSE DE CÚCUTA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00134-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANDRA MARUN NADER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la parte demandante, por intermedio de su apoderada, propuso dos profesionales para la realización del peritazgo decretado dentro del presente proceso, esto es, del Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita y del Ingeniero Forestal Jaime Uribe Contreras.

Por medio de auto del 26 de enero de 2021, se dispuso correr traslado a la contraparte por tres (3) días, a efecto se pronuncie respecto a los profesionales propuestos por la parte demandante para la realización de la pericia decretada (PDF. 041.18-134 (NYR) VS ICA - INVERSIONES RUMBO - AUTO CORRE TRASLADO CONTRAPARTE PERITOS PROPUESTOS). El proveído en cuestión fue notificado mediante estado electrónico 12 del 28 de enero de 2021 (PDF. 042.Fijación Estado).

La sociedad **INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”**, por medio de su apoderada, manifiesta en memorial que data del 28 de enero de 2021 (PDF. 043.Memorial replica a traslado), que la parte demandante realizó la propuesta de los profesionales de manera extemporánea, ya que el plazo de 5 días concedido vencía el 26 de octubre de 2020.

Al respecto, debe señalar el Despacho que si bien la parte demandante propuso los profesionales para la realización de la pericia, con posterioridad al plazo ordenado, lo cierto es que se trata de una prueba decretada en auto que se encuentra en firme proferido en la audiencia inicial, por lo que tal situación no impide analizar la idoneidad de los expertos propuestos por la parte demandante para la práctica de la prueba.

Además, la sociedad vinculada por la parte pasiva solicita se le envié al correo electrónico el escrito donde la parte demandante propuso dos profesionales para la realización del peritazgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de surtir el traslado.

En efecto el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, aplicable en todos los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, acerca de la notificación por estado y traslados, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles*

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. El artículo 16° dispone que el Decreto Legislativo sub examine “estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

*siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la providencia susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, pues bajo esta última codificación procesal especial para la jurisdicción contencioso-administrativa, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

En el expediente digital obra constancia de envío a los sujetos procesales, por la Secretaría de la Corporación de link de acceso al expediente digital el 29 de enero de 2021 (PDF. 044EnvioLink-ED).

Acorde con lo anterior, si bien los sujetos procesales cuentan con acceso al expediente digital, el Despacho, con el fin de evitar una irregularidad que comprometa el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues en el estado electrónico 12 del 28 de enero de 2021 (PDF. 042.Fijación Estado), no fue hipervinculado el proveído que dispuso el traslado del memorial de la parte demandante donde propone los profesionales para la realización del peritazgo, como medida de saneamiento, se procederá nuevamente a correr traslado de la propuesta de peritos por tres (3) días.

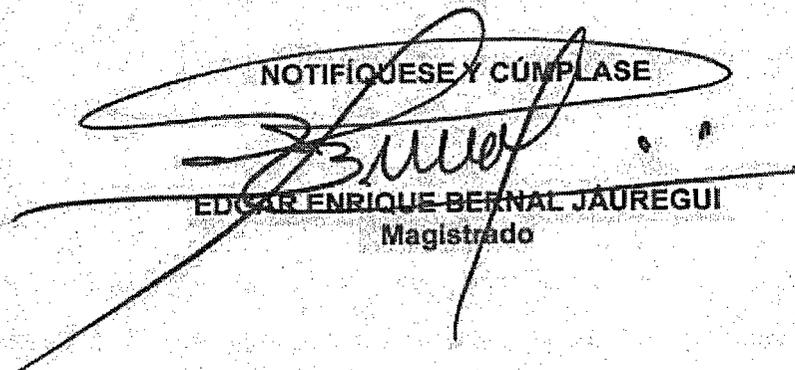
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sanear el presente proceso, corriendo traslado a la contraparte por tres (3) días, a efecto se pronuncien si a bien lo tienen, respecto a los profesionales propuestos por la parte demandante para la realización de la pericia decretada (PDF 038. MemorialDte 2018-00134), los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos con inserción del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00203-00  
Actor : CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. Visto el informe Secretarial, fíjese como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00224-00  
Actor : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Demandado : Carlos Alberto Suárez Reyes  
Medio de Control : Repetición

1°. Visto el informe Secretarial, fijese como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. - Para efectos de la notificación de la parte demandada- Sr. Carlos Alberto Suárez Reyes-, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- "COMEB LA PICOTA", con el objeto de que se ponga en conocimiento la presente providencia y se remita la respectiva acta de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00103-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIME ALFONSO MOJICA SEPULVEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial fijada, en razón a permiso concedido al suscrito por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” –CPACA-, el día **5 de mayo de 2021**, a partir de las **9:00 A.M.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia virtual a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

<sup>3</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.